

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

El Escmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva á quien han consultado varios Ayuntamientos constitucionales acerca de que se prefige las especies de que deben componerse las raciones de etapa y campaña que disfrutan los oficiales de los ejércitos nacionales, me ha dirigido para que se circule á los pueblos la Real instruccion de 30 de agosto último aprobada por S. M., la cual se inserta á continuacion, á fin de que se sujeten á ella y les sirva de base en los pedidos que se hagan por los individuos del ejército que transiten por ellos. Y con objeto de que asi se realice lo hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos

constitucionales de esta provincia. Madrid 15 de enero de 1839.—*José María Puig.*

INSTRUCCION

que S. M. se ha servido aprobar para el mejor orden en el suministro de las raciones de campaña que se señalan á los generales, gefes, oficiales é individuos de tropa de las diferentes armas del ejército; á los empleados en el cuerpo de administracion y en el de Sanidad militar, y á los demas funcionarios de guerra mientras se hallen sirviendo en los ejércitos de operaciones.

Art. 1.º Las clases é individuos á quienes se declara el goce de raciones de campaña, y el número de estas que á cada uno corresponde percibir tanto en especie como en dinero, se espresan en el siguiente estado.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

	RACIONES que les corresponden.		RACIONES que pueden sacar diariamente.		RACIONES que han de abonarse en dinero		RACIONES de etapa que pueden extraer en especie.
	Pan.	Cebada y paja.	Pan.	Cebada y paja.	Pan.	Cebada y paja.	
General en Gefe: se le asignan como minimum las que al margen se espresan, pudiendo extraer todas las demas que necesite, por deberse esta consideracion á su elevada categoria.....	12	12	»	»	»	»	12
General de division..... <i>Teniente general...</i>	8	8	5	5	3	3	6
Idem..... <i>Mariscal de campo.</i>	6	6	4	4	2	2	4
Idem..... <i>Brigadier.....</i>	5	5	3	3	2	2	3
Gefe de estado mayor general.... <i>Teniente general...</i>	8	8	6	6	2	2	6
Idem..... <i>Mariscal de campo.</i>	6	6	5	5	1	1	4
Comandante general de artilleria é ingenieros..... <i>Teniente general...</i>	8	8	5	5	3	3	6
Idem..... <i>Mariscal de Campo.</i>	6	6	4	4	2	2	4
Idem..... <i>Brigadier.....</i>	5	5	3	3	2	2	3
Idem..... <i>Coronel.....</i>	4	4	3	3	1	1	3
Mayor general de artilleria é ingenieros..... <i>Brigadier.....</i>	5	5	3	3	2	2	3
Idem..... <i>Coronel.....</i>	4	4	3	3	1	1	3
Comandante general de brigada... <i>Brigadier.....</i>	5	5	3	3	2	2	3
Idem..... <i>Coronel.....</i>	4	4	3	3	1	1	3

	RACIONES que les corresponden.		RACIONES que pueden sacardiariamente.		RACIONES que han de abonarse en dinero.		RACIONES de etapa que pueden extraer en especie.	
	Pan.	Cebada y paja.	Pan.	Cebada y paja.	Pan.	Cebada y paja.		
Gefes y oficiales del E. M. G.....	<i>Brigadier</i>	6	6	4	4	2	2	3
Idem.....	<i>Coronel</i>	5	5	4	4	1	1	3
Idem.....	<i>Teniente coronel</i>	4	4	3	3	1	1	2
Idem.....	<i>Comandante</i>	3	3	3	3	»	»	2
Idem.....	<i>Capitan adicto</i>	2	3	2	3	»	»	2
Idem.....	<i>Subalterno</i>	2	2	2	2	»	»	2
Ayudantes de Campo y de Ordenes del General en Gefe, de los Comandantes generales de division y de brigada y de artilleria y de ingenieros.....	<i>Coronel de las diferentes armas</i>	5	5	4	4	1	1	3
Idem.....	<i>Teniente coronel id.</i>	4	4	3	3	1	1	2
Idem.....	<i>Comandante.... id.</i>	3	3	3	3	»	»	2
Idem.....	<i>Capitan..... id.</i>	3	3	3	3	»	»	2
Idem.....	<i>Subalterno..... id.</i>	2	2	2	2	»	»	2
Aposentador general y conductor general de equipages. Las de su empleo.								
Auditor general.....		2	2	2	2	»	»	2
Vicario general castrense.....		3	3	2	2	1	1	2
GENERALES.								
Teniente general empleado.....		8	8	5	5	3	3	6
Mariscal de campo id.....		6	6	4	4	2	2	4
Brigadier..... id.....		5	5	3	3	2	2	3
INFANTERIA.								
Coronel.....		3	3	2	2	1	1	3
Teniente coronel, comandante y mayor.....		2	2	2	1	»	1	2
Capitan.....		2	1	2	»	»	1	2
Teniente y subteniente.....		1	1	1	»	»	1	2
Ayudante, Abanderado y Capellan.....		1	1	1	1	»	»	2
CABALLERIA.								
Coronel.....		4	4	3	3	1	1	3
Teniente coronel y comandante.....		3	3	2	2	1	1	2
Capitan.....		2	2	2	2	»	»	2
Subalternos.....		1	2	1	2	»	»	2
ARTILLERIA E INGENIEROS.								
Coronel.....		4	4	3	3	1	1	3
Teniente coronel, comandantes y mayores.....		3	3	2	2	1	1	2
Capitan.....		2	2	2	2	»	»	2
Subalternos.....		1	2	1	2	»	»	2
CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.								
Intendente militar de 1. ^a clase..... 1. ^{er} gefe.....		5	5	3	3	2	2	3
Intendente militar de 2. ^a clase..... 2. ^o gefe.....		3	3	2	2	1	1	3
Comisario de guerra.....		2	2	2	1	»	1	2
Oficial de administracion 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o		2	1	2	»	»	1	2
Idem 4. ^o , 5. ^o , 6. ^o , 7. ^o y 8. ^o		1	1	1	»	»	1	2
Factor de provisiones.....		1	1	1	»	»	1	2
MINISTERIO DE ARTILLERIA.								
Comisario.....		2	2	2	1	»	1	2
Oficial 1. ^o		2	1	2	»	»	1	2
Idem 2. ^o y 3. ^o		1	1	1	»	»	1	2
CUERPO DE SANIDAD MILITAR.								
Inspector.....		5	5	3	3	2	2	3
Subinspector.....		3	3	2	2	1	1	3
Consultor.....		2	2	2	1	»	1	2
Ayudantes 1. ^{os}		2	1	2	»	»	1	2
Ayudantes 2. ^{os}		1	1	1	»	»	1	2

Art. 2.º La racion de pan se compondrá de veinte y cuatro onzas castellanas, y de diez y ocho su equivalente de galleta; la de cebada de celemin y medio, y de media arroba la de paja. En los casos de extraordinaria escasez de estos dos últimos artículos, se admitirá en la racion de cebada una parte de avena, algarroba, centeno ó maiz, y yerba fresca ó seca en lugar de paja, conforme á lo establecido en Reales órdenes vigentes.

Art. 3.º Las clases, especies y cantidades de que se compondrán las raciones de etapa, serán las siguientes:

CLASES de etapa.	ONZAS CASTELLANAS DE						
	Carne.	Bacalao.	Tocino.	Arroz ó garbanzos.	Habichuelas ó habas.	Patatas.	Acete.
1.ª	16	»	»	»	»	»	»
2.ª	8	»	»	6	»	»	»
3.ª	8	»	»	»	8	»	»
4.ª {	»	8	»	4	»	»	1½
{	»	8	»	»	6	»	1½
5.ª	»	6	»	6	»	»	1½
6.ª	»	6	»	»	8	»	1½
7.ª	»	»	3	»	8	»	»
8.ª	»	»	3	6	»	»	»
9.ª	8	»	2	»	»	16	»
10.ª	»	8	»	»	»	16	2

Ademas se suministrarán diez y seis onzas de sal para cada 60 hombres, excepto cuando el suministro sea de la 4.ª, 5.ª ó 6.ª clase de etapa. Al de la 1.ª clase se preferirá el de las 2.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª En ocasiones extraordinarias que determinarán los generales en jefe, comandantes generales de division ó de brigada, se suministrará tambien racion de vino al respecto de cuartillo castellano por plaza, y en su defecto de aguardiente á razon de dos onzas.

Art. 4.º Nadie podrá sacar en especie mayor número de raciones diarias de las que en esta instruccion á cada clase se señalan.

Art. 5.º Las raciones de pienso que se permiten extraer en especie representan el máximo de caballos que han de presentarse en acto de revista. En consecuencia se establece como regla general que de las espresadas raciones solo sea permitido sacar las correspondientes á los caballos revistados. Todas las demas quedarán á beneficio del Erario.

Art. 6.º En el número de raciones de pienso que se señalan para los caballos de gefes y oficiales de los cuerpos de caballería, van comprendidas, para la mejor inteligencia en la formacion de acopios y distribuciones, las que tienen detalladas en tiempo ordinario ó de paz, entendiéndose tambien que solo á este número y al arma de caballería son aplicables los efectos de la Real orden de 10 de agosto de 1837 en cuanto al aumento de dos cuartillos de cebada por racion en los casos que en la misma se previene.

Art. 7.º Los Capitanes de las diferentes armas del ejército que en los de operaciones se hallen desempeñando las funciones de Gefes podrán extraer

las raciones de pienso á estos señaladas, conforme á lo dispuesto en Real orden de 1.º de agosto de 1836.

Art. 8.º Se declara tambien derecho á sacar una racion de pienso en especie á los capitanes de los diferentes institutos de infantería que por heridas recibidas ó edad avanzada mantengan caballos, previa autorizacion para ello del comandante general de la division en que sirvieren.

Art. 9.º Los oficiales de administracion militar y del ministerio de artilleria que se hallen desempeñando las funciones de comisarios de guerra, podrán asimismo sacar en especie la racion de pienso señalada á dicha clase conforme á lo dispuesto en Real orden de 5 de noviembre de 1836. Tambien se dispensa igual ventaja á los referidos oficiales de administracion y del referido ministerio de artillería, que aun cuando no ejerzan las funciones de comisarios de guerra, sigan los movimientos del cuartel general ó de las divisiones y brigadas, ó bien se empleen en comisiones importantes del servicio que á juicio de sus gefes les obligue á mantener caballo. Los factores de provision que se hallen en igual caso podrán extraer en especie la racion de pienso.

Art. 10. Los ayudantes 1.ºs y 2.º del cuerpo de Sanidad militar tendrán tambien derecho á extraer en especie la racion de pienso que se les señala en dinero, siempre que á juicio de sus respectivos gefes se hallen en el caso indicado en el artículo anterior.

Art. 11. El importe de las raciones de pan, cebada y paja que por la presente instruccion no se permite sacar en especie, serán abonadas por la administracion militar en dinero á razon de seis reales, regulándose la de pan en veinte y cinco y medio maravedís, la de cebada en tres reales veinte y cinco y medio maravedís, y en un real y diez y siete maravedís la de paja.

Art. 12. Si al efectuarse el ajuste mensual de raciones resultase que algun individuo hubiese extraido en especie mayor número de las que por esta instruccion las correspondieren, se le descontarán en el mes inmediato á razon de cuatro reales racion de pan, de ciento sesenta reales fanega de cebada, y de treinta reales arroba de paja.

Art. 13. Como el importe de las raciones de etapa ha de descontarse precisamente de los sueldos y haberes de los gefes, oficiales y demas clases é individuos que se espresan en la presente instruccion, y que por consiguiente es acto puramente voluntario el sacarlas ó no, se graduará el descuento de cuarenta maravedís por valor de cada una á los generales, gefes y oficiales, y el de un real solamente á los individuos de tropa, con el objeto de que estos con el prest y real de plus puedan hacer frente á dicho gasto y al extraordinario de vestuario y calzado que les ocasiona el actual estado de guerra. La racion de vino ó aguardiente se descontará á todos indistintamente al respecto de veinte maravedís. El descuento por la racion de etapa no variará aunque

[4]
por circunstancias extraordinarias se componga de otras especies que las espresadas en el artículo 3.º

Art. 14. El suministro de raciones de campaña en especie y su abono en metálico en la proporción que se espresa en esta instrucción, se hará únicamente á los individuos que se hallen empleados en los ejércitos, cesando á los que á consecuencia de licencias temporales ó por cualquiera otra causa se ausenten de ellos, como no sea en comisión del servicio para regresar á los mismos.

Art. 15. El ajuste de raciones se verificará mensualmente abonándose el alcance de las que deban acreditarse en dinero, al mismo tiempo que los sueldos.

Art. 16. Las raciones correspondientes al general en jefe se facilitarán mediante recibo del ayudante de campo que al efecto nombrare. Las de los jefes y oficiales de los cuerpos con mando de tropas se suministrarán bajo recibo de un abanderado, visado por el teniente coronel de los mismos ó del que ejerza sus funciones, y del comisario de guerra, espresándose clasificadamente al respaldo la fuerza para que se extraen, á fin de que el general en jefe y los de división ó de brigada puedan fiscalizar si hay ó no exceso en las esacciones. Para el suministro de raciones á los jefes, oficiales ó individuos sueltos bastará solo un recibo autorizado con el V.º B.º del gobernador del punto, ó del jefe de estado mayor ú oficial adicto comisionado al efecto y con el del comisario de guerra, quien celará que no se omita la clase y cuerpo á que pertenezcan. A los jefes, oficiales y demas empleados de administración militar, á los de sanidad y demas individuos se facilitarán las raciones que les correspondan mediante recibo de los interesados visados por sus respectivos jefes y por el comisario de guerra. El intendente militar del ejército percibirá las que se le señalan con solo su recibo.

Art. 17. Los generales en jefe de los ejércitos quedan facultados en caso de escasez de víveres para limitar la extracción de raciones hasta el punto que estimen conveniente.

Art. 18. La presente instrucción empezará á regir en 1.º de octubre del corriente año, sin que hasta dicha época tenga efecto en pro ni en contra de los interesados. Madrid 30 de agosto de 1838. = Aldama.

Para proceder con el debido conocimiento al señestro de los bienes del ex-consejero Vallejo, del titulado coronel de ingenieros Gordillo, de Marcó del Pont y de un tal Ortega, que se cree sea natural de esta corte, se hace indispensable adquirir las noticias convenientes acerca del último domicilio que tuvieron los espresados sujetos antes de pasarse á la facción, el pueblo de su naturaleza, los bienes que posean y en donde estan radicados. Las autoridades ó particulares que tengan conocimiento de todos ó alguno de dichos extremos, se servirán mani-

festarlo en este gobierno político á los indicados efectos. Madrid 16 de enero de 1839. = José Maria Puig.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Estando sumamente recomendada la pronta recaudación de los productos de la Mandapía forzosa, y reclamando los apuros del Erario público el ingreso en tesorería de las cantidades con que cuenta el Gobierno para atender á las imperiosas necesidades de la Nación, espero del celo de los Ayuntamientos y curas párrocos de los pueblos comprendidos en la demarcación administrativa de esta Intendencia, hagan efectivas inmediatamente las cantidades devengadas hasta el día por la Mandapía; efectuando el ingreso de ellas en tesorería á la mayor brevedad; y me prometo del patriotismo de todos no darán lugar á otras medidas que el cumplimiento de mi deber hará necesarias en el caso de no efectuarlo. = Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 12 de enero de 1839. = Manuel Ortiz de Taranco. = Señores del Ayuntamiento y cura párroco de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Para que tenga esacto y debido cumplimiento lo mandado en la circular del ministerio de la Guerra fecha 15 del presente mes, relativa al pronto ingreso de los contingentes del reemplazo de 400 hombres decretado por las córtes y sancionado por S. M. en 10 del mismo, ha acordado esta corporación que los ayuntamientos de los pueblos de la provincia que no hubiesen practicado el alistamiento general, su rectificación y sorteos respectivos con arreglo á la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, segun se previno en el Real decreto de 27 de octubre del año próximo pasado, procedan á ejecutar dicho alistamiento y rectificación bajo su mas estrecha responsabilidad en los dias 23 y 27 del corriente que á dicho objeto se le señalan, debiendo dar principio á los sorteos el domingo 3 de febrero siguiente. Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para noticia de los referidos Ayuntamientos y su puntual observancia y ejecución. Madrid 18 de enero de 1839. = El presidente, José Maria Puig. = Por acuerdo de la Diputación, Juan Francisco Marate.

ANUNCIO.

Se rematan las leñas de jara y retama existente en un pedazo del monte chaparral y matorral de los propios de Villanueva y Perales de Milla, que se va á cultivar para siembra por sus vecinos en virtud de orden superior, cuyo remate se celebrará el 23 del corriente mes desde la una de la tarde en adelante, para que el que quiera hacer postura ó mejoras acuda ante el Ayuntamiento en Villanueva.